



Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADOS: VM CONSTRUCTORES S.A.S, MANUEL JOSE VENGOECHEA Y OTROS  
RADICACIÓN: 44001310300220220012700

En relación con la demanda EJECUTIVA presentada a través de apoderado por BANCO DE BOGOTÁ, identificado con Nit. 860.002.964-4 en contra de la sociedad VM CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT. No. 900.718.945-2, el señor MANUEL JOSE VENGOECHEA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.563, la señora DIANA CAROLINA VERGARA MERCADO identificada con la C.C. No. 1.102.824.767 y la sociedad VENGOECHEA MENDOZA & CIA S. EN C., identificada con Nit. No. 900329272-5, se advierte que:

En el acápite de competencia de la demanda, el actor manifiesta que la determina teniendo en cuenta el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, observa esta judicatura en el caso bajo estudio se presenta la figura de la concurrencia de fueros, de conformidad con el numeral primero y tercero del Artículo 20 del C.G.P., toda vez que al tratarse de cuatro demandados cuyos domicilios se encuentran en diferentes ciudades, debe especificar el demandante cuál de los domicilios elige como factor territorial de competencia; adicionalmente se observa en los pagarés aportados como títulos ejecutables, que el lugar de cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Montería, sin embargo, no concuerda con lo manifestado por el actor, quien manifiesta que es competente el juez del circuito de la ciudad de Riohacha en razón del lugar del cumplimiento de la obligación, por lo que se le requiere al actor para que manifieste cuál es el criterio elegido para atribuir la competencia por el factor territorial. Por lo que se inadmitirá la demanda por dicha circunstancia, ante la necesidad de la citada precisión.

En ese mismo sentido, se procede a inadmitir la demanda, teniendo en cuenta que la misma carece de algunos requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

Adolece la demanda del requisito del artículo 82 #2 toda vez que no se menciona en la demanda el nombre, domicilio e identificación del representante legal del BANCO DE BOGOTÁ, de igual manera no se consignó el domicilio de la representante legal de la sociedad VENGOECHEA MENDOZA & CIA S. EN C.

Por lo que se le requiere a la parte actora para que corrija dicha situación la cual hace parte de los requisitos formales de la demanda de conformidad con la norma en cita.

De igual forma, se observa que las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, tal como lo requiere el # 4 del artículo 82 ibídem, toda vez que se pretende en el numeral 4.2 del acápite de pretensiones, la orden de pago de los intereses corrientes correspondiente al pagaré No. 9007189452, olvidando el actor mencionar la tasa de interés aplicada a dichos intereses, por lo que debe el actor especificar con que tasa liquida los intereses reclamados; así mismo en los numerales 1.3, 2.3, 3.3 y 4.3 al solicitar los intereses moratorios el actor omitió liquidar los mismos hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo que debe procederá realizar la correspondiente operación matemática, conforme a la tasa solicitada y por el término en que ha ocurrido la mora hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., razón por la cual se le requiere para que los liquide en la forma mencionada, precisando y aclarando las pretensiones correspondientes, para poder determinar si es procedente o no librar el mandamiento en contra de los demandados en la forma solicitada.

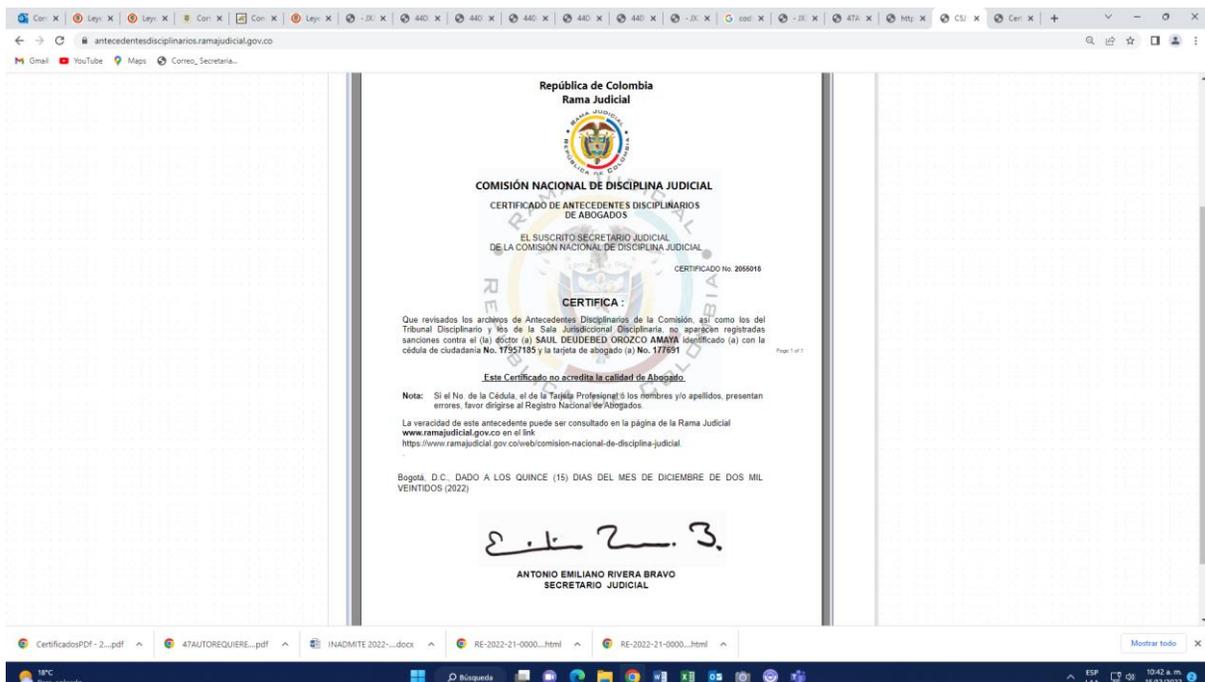
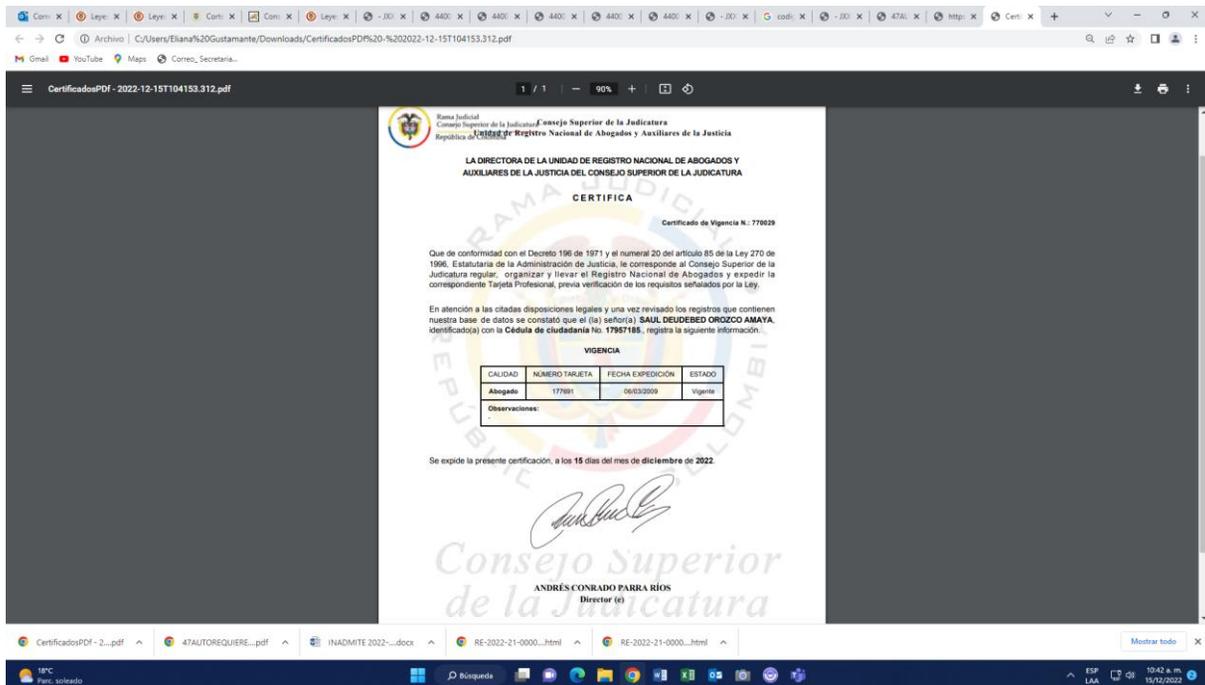
De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital del representante legal de la parte



demandante y de la representante legal de la demandada sociedad Vengoechea Mendoza & Cia S. en C, en los que recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, por lo que se le solita a la parte demandante que proceda de conformidad.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.

Finalmente, se reconocerá al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.957.185 y tarjeta profesional No. 177.691 del C. S. de J., como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el Numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Riohacha - La Guajira**

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte demandante al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.957.185 y tarjeta profesional No. 177.691 del C. S. de J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060946c0a110a60b41efb4d6b9390d01cd701396d11efe5378e0c433badf3293**

Documento generado en 15/12/2022 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>